

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

VISTO:

En autos RIT O-3612-2018, RUC 18-4-0109822-0, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulados “Preller con Presidencia de la República”, por sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se desestimó la demanda.

En contra de este fallo la demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal de la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo.

Declarado admisible el arbitrio, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que señala el actor que conforme a lo razonado por la sentenciadora, la Administración del Estado se encuentra facultada para contratar a honorarios según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834 y tomando como base dicha legislación, se debe analizar si la actora ha realizado un cometido específico en el desempeño de sus funciones. En este contexto, tal como se lee de los considerandos 12° y 13 del fallo se concluyó que los las funciones desplegadas por su parte se encuadran dentro del concepto de cometidos desarrollados por el Estado a fin de cumplir con los objetivos propios. Sin embargo, de esos hechos no es posible desprender que se trate de una relación de carácter civil, ya que las labores fueron desarrolladas de forma prolongada en el tiempo y con clara continuidad, desde el mes de abril del año 2014 hasta abril del año 2018, sin perjuicio de que este último nombramiento se extendía hasta el mes de diciembre de dicho año. Esa evidente permanencia en el tiempo se encuentra en contraposición manifiesta con la definición de cometido específico.

En este sentido la propia sentencia asevera que la actora prestó servicios por tres períodos y medio, de igual forma constató una lista de 17 funciones, señalando la última de aquellas “... *y todas aquella actividad que sea requerida por su jefatura o encargado/a directo/a y que sea necesaria para apoyar la función presidencial.*” Agrega que esta última función claramente rompe cualquier atisbo de especificidad propia de un contrato a honorario como el declarado por el tribunal, es más la misma cláusula que



enumera las funciones de la trabajadora deja en evidencia otro elemento de la relación laboral, a saber, la subordinación y dependencia de su jefatura.

En atención a lo señalado, no resulta aplicable el Estatuto Administrativo de la forma realizada por el tribunal, sino que correspondía aplicar la normativa de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo y concluir que en la especie se verifican los requisitos de una relación de subordinación y dependencia regida por el Código del Trabajo. Sin embargo, dicho análisis no fue realizado por la sentenciadora, que prefirió resolver el asunto atendiendo al Estatuto Administrativo, precisando que dicha interpretación y aplicación vulnera las normas del Código del Trabajo, específicamente el artículo 1°. Conforme a dicha norma, los trabajadores de las entidades estatales se sujetarán a las normas del Código del Trabajo en aquellas materias no reguladas por sus respectivos estatutos, considerando que la sentencia no contempló el principio de primacía de la realidad establecido en los artículos 7 y 8 citados.

Después de transcribir ciertos motivos del fallo, sostiene que si bien no dan cuenta íntegramente de lo acordado en los contratos, pues omite algunos aspectos, igualmente deja claro lo reclamado por su parte. En primer lugar, refiere la existencia de simples “permisos”, que corresponden al feriado legal de 15 días al año, luego de haber cumplido una anualidad. Por otra parte, la juzgadora nada dice de lo declarado por el testigo Carlos Cruz Coke que señaló que era jefe directo de la actora (quien le daba instrucciones y la despidió). Tampoco se refiere a los dichos que apuntan a la existencia de un horario ordinario de trabajo en las dependencias del palacio (8:30 a 5:30 horas. o de 9:00 a 18:00 horas) y que cada trabajador podía escoger un horario (al que la actora se encontraba sometida), aunque el testigo señaló desconocer en específico el horario de la demandante, pues la despidió al momento de su nombramiento.

Precisa que los antecedentes expuestos e incluso, de las pruebas presentadas por la propia demandada, son suficientes para establecer que efectivamente existía una relación de subordinación y dependencia, pues se verifican instrucciones, horario de trabajo y en definitiva, una relación de carácter laboral específicamente con el departamento de Dirección Ciudadana.



VKXCXFQCHW

En último término, señala que tanto la contestación de la demanda como el propio testigo y las observaciones a la prueba de la demandada, señalan que su parte fue despedida por no ser de exclusiva confianza del Presidente de la República, hecho de vital importancia por cuanto de ello se deriva que la desvinculación fue injustificada por una causal que no le empece en virtud de la legislación laboral, sin que por lo demás se cumplan los requisitos que la jurisprudencia señala para este tipo de funcionarios.

Finalmente indica que la sentencia ha incurrido en la causal de errónea calificación jurídica de los hechos, en atención a que habiendo constatado los elementos esenciales de una relación laboral, concluyó erróneamente que el trabajo permanente de la actora corresponde a aquellos conocidos como “cometido específico” y por tanto ha aplicado el Estatuto Administrativo.

2°.- Que por expresa precisión legal la causal esgrimida exige mantener inmutables “las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, restricción que deben observar tanto el recurrente en sus planteamientos como el propio tribunal de nulidad a la hora de juzgar la procedencia de alterar la calificación jurídica asignada a los hechos que se tuvieron por probados. Por ende, el análisis subsecuente ha de realizarse en torno a los hechos fijados por el juez en su fallo.

3°.- Que para el examen propuesto, conviene recordar que son hechos de la causa, los que siguen:

a) Las partes celebraron cinco contratos a honorarios a suma alzada desde el 1 de abril de 2014 al 10 de abril de 2018, oportunidad en que la demandada le puso término;

b) La actora fue contratada como asesora y coordinadora adscrita al programa “Apoyo Actividades Presidenciales”; funciones que desempeñó en la Dirección de Gestión y Correspondencia en el Palacio de La Moneda y que de acuerdo a los contratos a honorarios, se reguló de la siguiente manera: *“Se desempeñará en DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CORRESPONDENCIA y realizará la función de Coordinadora Unidad de Recepciones Palacio de la Moneda, cuyas principales actividades serán: Supervisa y controla el correcto uso de la Pauta Electrónica de ingreso de Personas, explicando el procedimiento, instando a los usuarios del sistema su uso oportuno y permanente; Supervisa el proceso de atención, velando por el correcto uso*



*de los protocolos de atención requeridos, según corresponda; Elabora Calendario semanal de Turnos, organizando según los requerimientos del Área, turnos del Personal para garantizar los servicios; Elabora Registro de Turno Diario, indicando los horarios de trabajo (Ingreso y Salida) del Personal, asegurándose de cumplir con la normativa de la organización; Elabora Calendario de Turnos de Fin de Semana y Festivos, organizando según los requerimientos de la Institución, turnos del Personal para garantizar los servicios; Elabora Registro de Control de Trabajo Extraordinario, ingresando en planilla Excel interna, la cantidad de horas de trabajo adicionales realizadas por los funcionarios de la Unidad, para garantizar el cumplimiento de la normativa; Elabora Planilla de Feriado Legal, Día Administrativo y Devolución de Horas, registrando nombre de la persona solicitante, cantidad de días y tipo de permiso e ingresándolo a sistema interno; Propone necesidades de contratación de personas para el equipo, de acuerdo a requerimientos del Área; Identifica y promueve desarrollo de personas de su equipo de trabajo, diagnosticando competencias de sus colaboradores, e identificando brechas y posible desarrollo según necesidades del Área; Gestiona mejoras para el Área, Identificando las necesidades del Área y proponiendo proyectos a la Dirección para el logro de mejoras en los procesos; Atiende requerimientos vía telefónica analizando la información, verificando las posibilidades de su resolución, orientando sobre los pasos a seguir o derivando a la unidad correspondiente; Reduce oportunidades de modificación, uso indebido, no autorizado o no intencional de los activos de Información de la Institución, segregando las labores críticas del personal a su cargo, difundiendo, concientizando y respetando las políticas y procedimientos relativos a la Seguridad de la Información; Aborda la Seguridad de la Información en la gestión de proyectos, sin importar el tipo de estos, estableciendo objetivos y evaluación de riesgos de seguridad de la información; Reporta incidentes de Seguridad de la Información oportunamente mediante los canales...; Evalúa desempeño de las personas de su equipo, verificando el cumplimiento de las metas considerando las conductas efectuadas según la cultura organizando y acordando acciones orientadas a superar debilidades y potenciar las fortalezas; Mantiene actualizadas a personas de su equipo sobre temas relevantes relacionados a*



*la Organización, informando desafíos, proyectos estratégicos, procedimientos e información relevante; Entrega asesoría de temas asociados al Área, analizando los antecedentes específicos y orientando acerca de los diferentes escenarios asociados a la inquietud presentada... Y, cualquier otra actividad que sea requerida por su Jefatura o Encargado/a directo/a y que sea necesaria para apoyar la fundón presidencial”;*

c) Se acordó el pago de un honorario mensual, que varía año a año;

d) La actora hacía uso de permiso (sic);

e) Las funciones de “Apoyo Actividades Presidenciales” se encuentran asociadas a la administración de turno, razón por la que la actora fue contratada al inicio de la Administración de la ex Presidenta Bachelet y fue cesada en su cargo, una vez asumida la nueva Administración del Presidente Piñera.

4°.- Que el artículo 1° del Código del Trabajo consigna, además de la premisa general (aplicación del Código del Trabajo a las relaciones laborales entre trabajador y empleador), una excepción y una contraexcepción. En efecto, la excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contraexcepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, para los cuales se vuelve a la regencia y al imperio de las normas contenidas en el Código del Trabajo, solo en aquellos aspectos o materias no regulados especialmente en sus respectivos estatutos, siempre que estas disposiciones no fueren contrarias a estos últimos. En otros términos, se someten al Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

5°.- Que, por otra parte, es importante tener en consideración que el contrato a honorarios se ha erigido como un mecanismo de prestación de



servicios a través del cual la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional, específico, puntual y no habitual.

6°.- Que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituye una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla el carácter de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquellas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, debe entenderse aquellas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

7°.- Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de un órgano de la Administración del Estado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11° de la Ley 18.834, pero no obstante ello, en la práctica, presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las órdenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque, como se dijo, el Código del Trabajo constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna.

8°.- Que, en consecuencia, para resolver la litis se debe establecer si la demandante en el ejercicio de las funciones que le fueron cometidas



desplegó un quehacer específico y acotado -como lo ordena el citado artículo 11-, o si, por el contrario, desarrolló una labor inespecífica y permanente bajo las condiciones de subordinación y dependencia de su empleador.

9°.- Que en este contexto, parece evidente de las labores que la demandante desarrolló, asentadas en el proceso, de acuerdo a los contratos de honorario suscritos, son propias del servicio, quien no empleó personal propio en ello, pues aquellas no se ciñeron a un tiempo específico, en tanto lo que ha sucedido es que en la especie la actora desplegó tareas ordinarias de la repartición, en forma permanente y habitual, indispensables o más bien de la esencia de la demandada, sin que puedan entenderse de otro modo las funciones de asesoría a la Dirección de Gestión y Correspondencia y en particular de “Apoyo Actividades Presidenciales”, las que como se desprende de la particularización de las tareas, no se encuentran adscritas a un “programa” como lo pretende el demandado, con un carácter definido y temporal que emane de la naturaleza de los servicios, sino que su carácter de especificidad y de extensión finita se extrae de la duración del gobierno de turno, lo que evidentemente no se comprende en la definición que la ley entrega a la Administración para estos efectos y que es el marco en el que debe contratar. Antes por el contrario, las funciones de asesoría que se consigna en los contratos concentra los fines definidos por la jefatura, los que podrán ir variando de un mandato a otro, pero no por ello pueden considerarse que no forman parte de una labor permanente, necesaria e inherente al servicio, características que claramente escapan de los límites de la contratación a honorarios contenida en el mencionado artículo 11. De esta orgánica de funcionamiento se derivan los restantes hechos que ciertamente resultaron comprobados y que se refieren a la prestación de servicios con una jornada laboral controlada por su empleador en idénticos términos que los demás funcionarios, lo que no se ve aminorado por la circunstancia que en las contrataciones del último año se eximiera a la actora del cumplimiento del horario que en periodos anteriores se le exigió, atendido que continuó prestando las mismas labores genéricas a las que se hizo alusión.

Como corolario de lo que se dice, por ser funciones habituales, permanentes y necesarias de la demandada, y en ningún caso, accidentales o ajenas a ella ni menos acotadas en el tiempo, mal puede sostenerse que la



de autos, se trata de una relación contractual amparada por la norma aludida, sino más bien, una que, dado los caracteres que tuvo quedó sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo, por apartarse del ámbito propio de su regulación estatutaria y que así, encuentra amplio cobijo en la hipótesis de contra excepción del artículo 1° de dicho Código.

**10°.-** Que, por último debe anotarse que desentrañada la naturaleza de los servicios prestados, los restantes indicios de laboralidad que consignan las convenciones no hacen más que reforzar la conclusión a la que se arribó, y que en su conjunto permiten aplicar el criterio protector que la doctrina laboral denomina “primacía de la realidad”, y que en la legislación del ramo recoge el inciso primero del artículo 8 del Código del Trabajo, que señala que toda prestación de servicios en los términos del artículo 7° del mismo, hace presumir la existencia de un contrato laboral, como ha ocurrido en la especie.

**11°.-** Que, en consecuencia, habiendo incurrido la sentenciadora en una errónea aplicación del derecho alegado, en tanto se aplicó una normativa no llamada a regir la materia, solo resta hacer lugar al arbitrio que se dedujo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se acoge, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra señora Leyton.

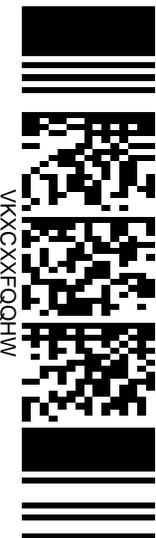
No firma el ministro señor Astudillo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

N° Laboral-Cobranza 3722-2021.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Lilian A. Leyton V. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>